

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: FLORALBA LOAIZA MONTOYA
Acreedores: BANCO BBVA Y OTROS
Radicación: 2018-00086

Como quiera que a la fecha la liquidadora nombrada y posesionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 564 numeral del Código en su numeral 3, esta oficina la requerirá por 30 días para que cumpla con dicha carga procesal.

De igual manera la señora Viviana Andrea Gil Loaiza en su calidad de acreedora solicita al despacho que se ordene a la oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad que proceda a registrar la Escritura Pública No. 3210 del 7 de septiembre de 2017 celebrada en la Notaría 23 del Círculo de Cali, con lo cual, dice, se resguardaría su derecho de “acreedora hipotecaria”, y, por ende, su acreencia se tendría como de tercera (3ra) categoría.

De entrada, advierte el Despacho que la solicitud elevada por la señora Gil Loaiza, debe despacharse desfavorablemente, pues, debe recordarse que el trámite que aquí cursa es la liquidación patrimonial de la señora Floralba Loaiza Montoya. Proceso liquidatorio que surgió como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS. Trámite en el que se calificaron y graduaron los créditos en la forma indicada en el artículo 550 del C.G.P.¹, sin que se presentará objeción alguna en cuanto a la naturaleza, clase y cuantía de la obligación relacionada por el deudor y que obra a favor de la petente. Es más, estuvo tan de acuerdo con la relación realizada que hasta aceptó que “...*Se le pague de último su crédito, que inicialmente en los quirografarios se les pague a las entidades crediticias...*”²

Luego entonces, debe recordársele, que era allí en el trámite de negociación de deudas (audiencia de conciliación) que debió haber objetado la relación que se hizo de la obligación a su favor, pues, ya en el trámite liquidatorio, “...*Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas **se tendrán reconocidos en la clase grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.** Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las*

¹ Ver folios 179 al 181 del cuaderno principal.

² Tomado de la diligencia de negociación de deudas, llevada a cabo en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el pasado 12 de septiembre de 2018. Folio 170 y 171.

*nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial...*³. (Subrayado y negrilla propios).

Así pues, salta evidente que éste no es el trámite idóneo para lograr el Registro de la Escritura Pública que pretende, y que, si lo buscado era que se la tuviera como acreedora hipotecaria, ello debió alegarlo en la debida oportunidad, como antes se mencionó.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la LIQUIDADORA que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la cargar procesal que le corresponde contemplada en el artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso, en el sentido de actualizar el inventariado valorado de los bienes de la deudora.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del trámite por desistimiento tácito.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito de la liquidadora de fecha 2 de diciembre de 2019.

CUARTO: NEGAR la petición de la señora Viviana Andrea Gil Loaiza por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 72** DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

³ Parágrafo del artículo 566 del C.G.P.